

### **VISTOS:**

El Expediente N° 13001-2024, de fecha 22 de abril de 2024, promovido por ALVAREZ MORALES, DAMIAN (en adelante el administrado) identificado con DNI N° 08817320, con domicilio en Calle Manuel Iribarren N° 885, Int. B, distrito de Surquillo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D002176-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 18 de junio de 2024; con Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA de fecha 19 de junio de 2024;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, prescribe que las municipalidades distritales tienen la función específica exclusiva de regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma antes citada, establece como finalidad que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, Asimismo, el artículo VI de la citada ley, prescribe que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 62° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS de fecha 26 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones — ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo, estableciendo que es función de la Gerencia de Desarrollo Económico "resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria";

Que, a través de la Ordenanza N°515-MDS de fecha 29 de setiembre de 2022, se aprobaron los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación y dispuso su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en el cual se encuentra establecido el procedimiento administrativo N° 02.13 denominado "AUTORIZACION MUNICIPAL TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PUBLICO";

Que, la Ordenanza N° 1787-MML, regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, el mismo que precisa en su artículo 3 que, el ámbito de aplicación es conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la provincia de Lima;

Que, respecto a la condición de comerciante ambulante regulado, el artículo 15 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, precisa que el registro vigente de la personal natural en el padrón municipal le otorga la condición de comerciante ambulante regulado, facultándolo a tramitar la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, previa evaluación del órgano competente;

Que, respecto al periodo de vigencia de la autorización municipal, el artículo 27 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, determina que la vigencia de la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público será de un (01) año, la misma que vencerá indefectiblemente el 31 de diciembre el periodo autorizado, pudiendo renovar previa evaluación técnica legal, (...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Ordenanza N° 144-MDS, se regulan las actividades relativas al comercio ambulatorio en el distrito de Surquillo, encontrándose vigente la misma y mediante la cual, se deberá considerar en concordancia con la Ordenanza N° 1787-MML y la Ordenanza N° 1933-MML, los aspectos técnicos para la determinación de la procedencia de la solicitud del administrado;

Que, mediante Expediente N° 13001-2024, de fecha 22 de abril de 2024, la administrada solicito autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, para conducir un módulo de venta con el giro desayunos, emolientes diurnos, en Jr. Manuel Iribarren N°885 frente, en el distrito de Surquillo;

Que, la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones emite la Resolución Subgerencial N° D001802-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 15 de mayo de 2024, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público presentado por el administrado ALVAREZ MORALES, DAMIAN; por "que la ubicación propuesta para el ejercicio del comercio ambulatorio se encuentra en la pista siendo un riesgo latente para el público usurario, por lo el módulo de comercio ambulatorio se constituya en un obstáculo para el tránsito vehicular o peatonal" de acuerdo a las causales establecidas en numeral 18 del artículo 9° de la ordenanza N° 144-MDS; así como el del artículo 51°, de la Ordenanza N° 1787 y modificatorias; en su Inc. 6, "Obstruir el paso de peatones o vehículos u obstaculizar la visión de conductores, u ocupar espacios de estacionamiento impidiendo el libre acceso a la propiedad privada o pública, a los hidrantes o rampas, a los cruces peatonales u otros similares";.

Que, mediante Documento Simple N° 16809-2024, presentado el fecha 24 de mayo de 2024, se interpone el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Subgerencial N° D001802-2024-SCA-GDE-MDS, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público; emitiéndose la Resolución Subgerencial N° D002176-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 18 de junio de 2024, por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración;

Que, según el documento del visto, el administrado apelante interpone Recurso de Apelación mediante el Documento Simple N° 21289-2024, de fecha 08 de julio de 2024, contra la Resolución Subgerencial N° D002176-2024-SCA-GDE-MDS, emitida el 18 de junio de 2024, por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Subgerencial N° D001802-2024-SCA-GDE-MDS, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público; siendo notificado con fecha 19 de junio de 2024, según Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA, por tanto, el recurso de Apelación suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Respecto de los fundamentos expuestos por el administrado se debe indicar lo siguiente:

*"(...) Que, el Subgerente de Comercialización y Autorizaciones, no ha considerado mis argumentos y pruebas que he presentado en mi recurso de reconsideración, tomando lectura de la mencionada Resolución, no cuenta con un informe técnico de inspección, por el cual se puede establecer que mi módulo de venta de desayuno obstaculice el tránsito vehicular y/o peatonal (...);*

*(...) no cuenta con informe de la oficina de asesoría legal de la Municipalidad, a fin de que pueda sustentar la mencionada resolución (...)*

*(...) la mencionada resolución menciona temas específicos propios de su cargo, pero en ningún momento mencionan una nueva ordenanza, que reglamente el comercio ambulatorio, en la forma y manera como se debe trabajar (...)*

*(...) nos deje trabajar, ya que estamos formalizados y reconocidos por la Municipalidad desde hace muchos años (...)*

*(...) pedirle se acorde con nuestra realidad que atravesamos y el tiempo de permanencia que tengo ofreciendo mis productos (...)*

*(...) por lo que en mi condición de persona adulto mayor, sin mayor oportunidad en el ámbito laboral, por lo que en ese sentido la actividad laboral que realizo significa mi única fuente de ingreso (...)*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la Resolución Subgerencial N° D002176-2024-SCA-GDE-MDS, es emitida en respuesta a su Recurso de Reconsideración presentado en dicha Subgerencia, por la cual es necesario precisar lo siguiente: en los Recursos de Reconsideración se evalúa la prueba nueva adjuntada al recurso; entiéndase que se le denomina reconsideración por cuanto es posible que, a través de la nueva prueba ofrecida, la autoridad que emite el acto reconsidere su decisión; cumpliendo dos requisitos: el primero de ellos, es que debe ser "nueva", esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida, y además, debe ser "pertinente", lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada; Sin embargo, no ha sido adjuntada en la presente, por lo que se declaró Infundado dicho recurso;

Ahora bien, con respecto al no contar con un Informe Técnico de Inspección se precisa que la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, realizó la Inspección Técnica el día 23 de abril de 2024, en el cual se emitió la ficha de Inspección S/N-2024-SCA-GDE-MDS, donde refieren constatar que el módulo se encuentra ubicado en la pista, siendo un riesgo latente para el público usuario, adjuntando fotos de la misma, siendo evaluado para la emisión de la Resolución N°1802-2024-SCA-GDE-MDS, en la que precisa que *"se encuentra en la pista y es un riesgo latente para el público usuario, por lo el módulo de comercio ambulatorio se constituya en un obstáculo para el tránsito vehicular o peatonal"* de acuerdo a las causales establecidas en numeral 18 del artículo 9° de la ordenanza N° 144-MDS; declarándose la improcedencia de dicha solicitud; Por lo que la Subgerencia realizó la evaluación pertinente en su momento, desvirtuando de esta manera lo argumentado por el administrado

Con respecto a la ordenanza aplicable a los procedimientos de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público; se señala que la Ordenanza 144-MDS, es la Ordenanza que Regulan actividades relativas al comercio ambulatorio en el distrito; habiendo sido aplicada en el presente procedimiento; artículo 9° Inc. 18, así como también las Ordenanzas N° 1787MML y su modificatoria Ordenanza N° 1933-MML.

Con respecto a lo señalado de estar reconocido por el Acuerdo de Concejo N° 047-2002/MDS, se señala que en la Resolución Subgerencia N° D001802-2024-SCA-GDE-MDS, en su doceavo párrafo refiere: que habiéndose revisado el Padrón Municipal, se verifica que el administrado se encuentra registrado, por lo que cuenta con la condición de Comerciante Ambulante, y con ello en ningún momento se desconoce su condición como tal; sin embargo para poder solicitar la Autorización Temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público además de ese requisito se señalan que se deberá contar con un informe favorable; sin embargo el presente procedimiento no paso la inspección técnica por encontrarse el módulo en la pista constituyendo un obstáculo para el tránsito vehicular o peatonal" de acuerdo a las causales establecidas en numeral 18 del artículo 9° de la ordenanza N° 144-MDS; motivo por el cual se denegó la autorización;

Sobre los permisos concedidos anteriormente se debe precisar que, si bien se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia sobre que, "los actos procesales productos de un error no generan derechos, el Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7)";

Que, el Recurso de apelación solo procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ya existentes en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (D. S. 004-2019-JUS)

Que, bajo esas conjeturas y habiendo revisado el escrito presentado por el administrado apelante ALVAREZ MORALES, DAMIAN, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se ha argumentado ni sustentado una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar INFUNDADO el presente recurso de apelación, interpuesto por la administrado, dándose por agotada la vía administrativa.

Por consiguiente, conforme a los considerandos expuestos y tal como lo describe el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado por la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1787-MML y su modificatoria; y la Ordenanza N° 144-MDS;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ALVAREZ MORALES, DAMIAN, contra la Resolución Subgerencial N° D002176-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 18 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE** la Resolución de Subgerencia N° D002176-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 18 de junio de 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones;

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente resolución a ALVAREZ MORALES, DAMIAN, a su domicilio fiscal señalado en su recurso, sito en Calle Manuel Iribarren N° 885, Int. B, distrito de Surquillo.

**ARTICULO CUARTO:** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 228,1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO:** Encargar a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones y Subgerencia de Operaciones de Fiscalización las acciones que tengan lugar de acuerdo a sus competencias para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Documento firmado digitalmente  
**ROSA MARIA ITA MARTINEZ**  
**GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

RIM/wva

